**************[1]
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USO DE SUELO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 765/2018 S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se configura la negativa ficta y que declara la **nulidad de la resolución impugnada para el efecto** de que la autoridad demandada, estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, pronunciándose respecto del escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Autoridades Demandadas	Secretario de Desarrollo Urbano, Directora de Administración Urbana, Subdirector de Control Urbano, Jefe del Departamento de Uso de Suelo, Jefe del Departamento de Edificaciones y Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles.
Programa de Desarrollo Urbano	Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana 2010-2030.
Moratoria	Punto 3.4 del Acta 42 que Moratoria mediante la cual se aprueba suspender temporalmente la expedición de autorización en materia de usos de suelo que impliquen la instalación y operatividad de Estaciones de Carburación de Gas L.P. en la ciudad, hasta en tanto existan estudios técnicos que avalen la continuación en su otorgamiento, los cuales a su vez permitirán armonizar la Normatividad Federal, Estatal y Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 50, el once de noviembre de dos mil dieciséis.
Ley de Desarrollo	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley de la Agencia Nacional	Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
Reglamento de Zonificación	Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Estación	Estación para almacenaje y suministro al público de GAS LP (Licuados de Petróleos).
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Dirección de Administración Urbana	Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El trece de abril de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta recaída al escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual solicita la suspensión de la construcción e instalación de una estación de almacenaje y suministro al público de Gas L.P. (licuados de petróleo), así como la nulidad del dictamen de uso de suelo, de la licencia de construcción y de la licencia de operación otorgadas a la empresa denominada **********$_2$, ubicada en **********$_3$, identificados con las claves catastrales **********$_4$.

2.- Por acuerdo del once de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades, quienes al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- A través del acuerdo del veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda a las Autoridades Demandadas.

4.- Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por ampliada la demanda.

5.- Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, a las Autoridades Demandadas.

6.- Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintidós, se otorgó termino de ley a las partes para formular alegatos, sin que las partes

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ejerciera ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el caso en especie el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, prevé lo siguiente:

> **Artículo 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(…)

> En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

La autoridad demandada, dentro del término de **sesenta días naturales**, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá** si es procedente o no su solicitud, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el escrito que la parte actora presentó ante la Dirección de Inspección y Verificación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como la Dirección de Administración Urbana, todos del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se aprecia en la parte superior derecha el sello de recibido del nueve de febrero de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó escrito en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los **sesenta días** a que refiere el artículo 45, de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad demandada diera respuesta a dicho escrito presentado por la actora.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a continuación al análisis de las dos causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento invocada por las Autoridades Demandadas en sus escritos de contestación de demanda.

La primera causal de improcedencia invocada en la contestación de demanda, es la prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, manifestando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que no existe evidencia documental de que se ha otorgado un dictamen favorable de uso de suelo, licencia de construcción o licencia de operación para el desarrollo de la actividad de una estación de Gas L.P. en el inmueble ubicado en **********$_3$, clave catastral **********$_4$.

En consideración de esta Juzgadora resulta **infundada la causal de improcedencia** invocada por las Autoridades Demandadas, ya que si bien es cierto de las constancias que obran en autos no existen documentales relativas a un dictamen favorable de uso de suelo, licencia de construcción o licencia de operación relativo al desarrollo de la actividad de una estación de Gas L.P. en el inmueble ubicado en **********$_3$, clave catastral **********$_4$, en Tijuana, Baja California, también lo es que personal de las Autoridades Demandadas en atención a la suspensión definitiva dictada veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por el entonces titular de este Juzgado, dicho personal fue a clausurar la obra tipo, estación de carburación que se estaba llevando a cabo en el domicilio en comento, en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, tal como consta en autos del presente juicio.

Respecto a la segunda causal de improcedencia invocada por las Autoridades Demandadas en los escritos de contestación de demanda, prevista en el ordinal 40, fracción V, de la Ley del Tribunal Anterior, que señala que el objeto del presente juicio es materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución refiriéndose al Amparo Indirecto **********$_5$, del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, que los actores de este juicio son los quejosos en aquel procedimiento.

Para esta Juzgadora la causal invocada por las Autoridades Demandadas es **improcedente**, toda vez que de las constancias que obran en autos se aprecia que dicho juicio de amparo fue sobreseído[1], por lo que tiene los efectos como si este no haya sido interpuesto.

A su vez el perjudicado invoca una causal de improcedencia prevista en el ordinal 41, fracción II, en relación con el 40 fracción VI, en concordancia

[1] Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, dictó sentencia el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, posteriormente los quejosos interpusieron recurso en contra de dicha sentencia y en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resolvió recurso de revisión administrativo 451/2018, relativo a juicio de amparo 1468/2017, *"…PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo 1468/2017..."*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

con el 80, fracción III, todos de la Ley del Tribunal Anterior; toda vez que el acto impugnado es materia de hidrocarburos, *"LA NEGATIVA FICTA RECAIDA AL ESCRITO PRESENTADO EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE ALMACENAJE Y SUMINISTRO AL PÚBLICO DE GAS L.P., ASÍ COMO LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE USO DE SUELO, DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN…".*

En ese sentido, al ser el acto impugnado materia de hidrocarburos, la autoridad municipal carece de competencia para otorgar licencias de construcción y de operación, por lo que la petición presentada por la parte actora de suspender la construcción e instalación de una estación de almacenaje y suministro al público de Gas L.P., así como la anulación de la licencia de construcción y la licencia de operación otorgadas al perjudicado.

En consideración de esta Juzgadora resulta **infundada la causal de improcedencia** invocada por el perjudicado, ya que las autoridades municipales no están resolviendo sobre materia de hidrocarburos y petróleo, únicamente se están pronunciado sobre el tema del inmueble, respecto a los permisos, licencias, etc., que requeridos para continuar o no con la construcción e instalación de la Estación.

En tal virtud, al no advertirse que se actualizan alguna de las causales de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Estudio. Siendo que la litis en los casos en que se demanda una resolución **negativa ficta, SE CONFORMA** con la demanda en la que simplemente se hace la denuncia de tal negativa, con la contestación a esa demanda en la que la autoridad está obligada a exponer los motivos y fundamentos legales de la negativa de resolución, con la ampliación a la demanda, documento en el cual la actora del juicio debe refutar los motivos y fundamentos dados en la contestación pues éstos equivalen en un juicio normal a la **"resolución"** a la instancia o petición no resuelta y, con la contestación a la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ampliación de la demanda, que viene siendo precisamente la contestación a la demanda en un juicio natural.

Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial demanda y en el diverso de ampliación a la misma.

En el único motivo de inconformidad del escrito de demanda, así como de su ampliación, señala que los actos impugnados trastocan en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en los artículos 24, 25, 136 y 140 de la Ley de Desarrollo, 11, fracción II, 12, 37, 48, fracción IV, 49 fracción II, 201 y 208, inciso 10) del Reglamento de Zonificación, 22 de la Ley de la Agencia Nacional, 10 y 11 de la Ley de Edificaciones, Primer Punto de Acuerdo de la Moratoria contenida en el punto 3.4 de la orden del día apartado 2.3.1.2.5 del Programa de Desarrollo Urbano y la NOM-003-SEDG-2004, en relación con los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 Constitucionales.

En ese sentido es que la parte actora señala que el Dictamen de Uso de Suelo, otorgado para la construcción e instalación de una estación para almacenaje y suministro al público de GAS L.P. (Licuados de Petróleos), fue emitido en contravención a la legislación aplicable, así como a los programas y declaratorias respectivas, por no contar con el área de amortiguamiento previsto en el Programa de Desarrollo Urbano, la cual deberá ser una franja de 3.00 metros de ancho entre la estación y los predios vecinos, aunado a que dicho uso de suelo se otorgó sin el consentimiento vecinal.

Así también, refiere que en sesión de Cabildo celebrada el primero de noviembre de dos mil dieciséis, aprobada por unanimidad de votos al tenor del acta cuarenta y dos, levantada al efecto se emitió la Moratoria contenida en el punto 3.4 del orden del día, en cuyo punto de acuerdo se determinó suspender temporalmente la expedición de autorizaciones en materia de usos de suelo que impliquen la instalación y operatividad de estaciones de carburación de gas L.P., hasta en tanto existan los estudios técnicos que avalen la continuación de su otorgamiento, lo cual resulta ser objeto de tutela en los planes o programas que implemente el municipio, como lo sería el Programa de Desarrollo Urbano, por lo que, si el Dictamen de Uso de Suelo es resulta ilegal, los actos subsecuentes, tales como los permisos, licencias u

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

operaciones también fueron emitidos en contravención a dichas moratorias y en consecuencia son nulos de pleno derecho.

Continua señalando la parte actora que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, que contempla los requisitos técnicos mínimos de seguridad a observarse y cumplir en el diseño, así como construcción de estaciones gas L.P., para carburación con almacenamiento fijo, que se destinan exclusivamente a llenar recipientes con gas L.P. de los vehículos que lo utilizan como combustible, normatividad que no fue atendida por las autoridades municipales al momento de la emisión del Dictamen de Uso de Suelo del inmueble en cuestión.

En ese mismo tenor, las autoridades demandadas fueron omisas en atender la existencia del riesgo crítico que corresponde la ubicación de la estación de carburación reclamada, actuando en contravención a lo previsto en el ordinal 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La parte actora continúa señalando que el uso de suelo en comento infringe los ordinales 10 y 11 de la Ley de Edificaciones, disposiciones que contemplan el marco de control y ordenamiento de ocupación del uso de suelo en los centros de población de acuerdo a las actividades que desarrollan sus habitantes, así como la armonía que debió existir con los Programas de Desarrollo Urbano.

Por lo que respecta a la ubicación de la estación, la parte actora señala que no cumple con los lineamientos previstos en el artículo 37 del Reglamento de Zonificación, ya que se encuentra en una distancia menor a la permitida.

Al respecto la autoridad al formular la contestación a la demanda y la ampliación a la misma, respectivamente, señaló que no le asiste la razón a la parte actora en virtud de que el uso de suelo, licencia de urbanización de integración vial y licencia de edificación sí reúnen los requisitos legales previstos por la ley aplicable para su otorgamiento, aunado a lo anterior, por lo que respecta a la licencia de operación como lo señala la autoridad demandada en el apartado que invoca la causal de improcedencia, se tiene

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que no existe constancia a través de la cual se acredite que ésta hubiere sido otorgada.

De igual forma, manifiesta que no se debe pasar desapercibido que la moratoria que se refiere la parte actora fue emitida en noviembre de 2016, que el dictamen de factibilidad de uso de suelo, mismo que dio origen a la Licencia de Construcción y a la Licencia de Urbanización para la Integración Vial, fue emitido el doce de abril de dos mil diecisiete, siendo de fecha posterior a dicha moratoria.

Asimismo, exponen las autoridades demandadas que la parte actora en la expresión de sus argumentos, no existe una suficiente causa de pedir, por lo cual resulta inoperante su motivo de inconformidad, toda vez que se duele de varias circunstancias, pero omite expresar cómo debieron valorarse según su apreciación o cuál debió ser la conducta de la autoridad resolutora del procedimiento administrativo de responsabilidad, aunado a que no expresa la existencia de una aparente ilegalidad, por lo que resulta inoperante el motivo de inconformidad.

Por su parte el perjudicado al formular su contestación señaló que los municipios no tienen facultades para expedir reglamentos, permisos de operación, revisar o inspeccionar en materia de petróleo, gas natural, gas L.P. e hidrocarburos, ya que se refieren a la industria petrolera y de hidrocarburos, siendo materia exclusiva de la federación, dejando dicha facultad de legislar al Congreso, por lo que las autoridades demandadas fueron excesivas en sus funciones en la emisión de los actos impugnados.

Continuó manifestando que atañe exclusivamente al Gobierno Federal establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamientos de gas L.P. que no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas, así también la expedición de licencias de construcción de todo tipo de estaciones de gas L.P., aunado a lo anterior, señala que la norma federal ya no establece la obligación de las distancias entre predios, por lo que todo el territorio nacional el factible de ser utilizado para el almacenamiento, distribución y venta de gas L.P., sin importar si su vocación de origen era habitacional, comercial o industrial especial.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo que al excluir a las legislaturas locales, así como a la autoridad municipal sobre la regulación en dicha materia, es que no se requiere obtener licencia de operatividad mercantil o de operación, ya que el permiso correspondiente ya fue otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, atendiendo a lo expuesto implica una violación a los derechos humanos del perjudicado, el que se le haya negado una licencia de construcción y/o de operatividad mercantil, una autoridad municipal, ya que carece de facultades, las cuales han sido reservadas exclusivamente a la federación.

Asimismo, señaló que resulta ilegal la petición de la parte actora a las autoridades demandadas, en la que solicita se niegue el uso de suelo, licencia de construcción, licencia de operación y se paralice cualquier construcción que este realizando el perjudicado, ya que le corresponde a la Comisión Reguladora de Energía resolver sobre esa materia.

El perjudicado manifestó que no obstante lo argumentado por la parte actora, sí cuenta con la anuencia y consentimiento de los vecinos del lugar, misma que fue presentada ante la autoridad demandada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la cual obra en los archivos del Departamento de Usos de Suelo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, solicitando que se acumule al expediente en cuestión, no obstante que la instalación en cuestión es considerada de utilidad pública y no requiere el consentimiento por parte de los vecinos del lugar. Aunado a lo anterior las actividades y servicios amparados por un permiso para operar estación de gas L.P., son consideradas de utilidad pública, por ser de importancia para la mayoría de la población, por tal motivo no es necesario contar con el consenso de los vecinos del lugar.

Para esta Juzgadora el **único** motivo de inconformidad invocado por la parte actora en su escrito de demanda y en su ampliación, resulta **fundado**, por los motivos y razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Esta Juzgadora advierte que la resolución recaída al escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho ante las autoridades administrativa (Dirección de Inspección y Verificación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como la Dirección de Administración Urbana), que por esta vía se impugna (contenida en el escrito de contestación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de la demanda), se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 140, de la Ley de Desarrollo, en relación con el 6, fracción II, de Ley del Procedimiento, y el 14 y 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, se advierte que en **la autoridad es omisa en citar ordinales con los cuales funda su actuación** e hizo constar como motivación que es, resulta infundado el único motivo de inconformidad que la parte actora hace valer pues no hay evidencia respecto a la emisión de un dictamen de uso de suelo, licencias de construcción y licencia de operación de las que afirma que las Autoridades Demandadas tuvo intervención para su emisión, por lo que al no existir ninguno de esos actos es evidente que el argumento del actor es notoriamente infundado.

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido de la resolución recaída a escrito presentado ante autoridades administrativas en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho impugnado, a efecto de conocer los motivos y fundamentos contenidos en la misma. Veamos:

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- Manifiesta el actor en su único motivo de inconformidad, los siguientes reproches legales:

"…Los actos impugnados infringen los artículos 136 y 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, 12, 37, 48 fracción IV y 49 fracción II del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja california, de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California, 11 fracción II, 201 y 208 inciso 10) del Reglamento de zonificación y Usos de Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California, 24 y 25 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 10 y 11 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, primer punto de acuerdo, de la Moratoria para la Expedición de permisos de Uso de Suelo para Estaciones de Carburación de Gas L.P., contenida en el punto 3.4 del orden del día, apartado 2.3.1.2.5 del programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana 2010-2030 y la NOM-003-SEDG-2004, en relación con los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose así las hipótesis contenidas en el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California…"

Resulta infundado el único motivo de inconformidad que la parte actora hace valer pues es evidente que impugna la supuesta emisión de un dictamen de uso de suelo, licencias de construcción y licencia de operación de las que afirma esta autoridad demandada tuvo intervención para su emisión, sin embargo, tal y como se dijo en las causales de sobreseimiento que se hace valer, no existe ninguno de esos actos y por lo tanto es evidente que el argumento del actor como consecuencia es notoriamente infundado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De la reproducción de la resolución impugnada, se advierte que se encuentra indebidamente fundada y motivada, **incumpliendo** con lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo, que señala que deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, lo anterior, en relación con el ordinal 113, de la Ley del Procedimiento el cual establece que al resolverse los recursos de revocación es requisito que la resolución se funde en derecho y además **se examinen todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por el recurrente, esto es, no solo debe encontrarse fundada y motivada, sino debe existir adecuación entre los motivos invocados en la resolución al recurso y las normas aplicables a éste**, para considerarse debidamente cumplido dicho requisito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la disposición legal con antelación citada cuyo contenido es el siguiente:

> **ARTÍCULO 113.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valor por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
>
> La autoridad, examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
>
> Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la resolución impugnada **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, ya que las Autoridades Demandadas al dar respuesta al escrito presentado en la etapa administrativa mediante sus escritos de contestación de demanda, no expresó con claridad **los elementos que tomó en cuenta para declarar infundado el argumento expuesto por la parte actora controvertido en la vía administrativa**, **pues solo se limitó a concluir,** que resulta infundado el único motivo de inconformidad que la parte actora hace valer pues no hay evidencia respecto a la emisión de un dictamen de uso de suelo, licencias de construcción y licencia de operación de las que afirma que las Autoridades Demandadas tuvo intervención para su emisión, por lo que al no existir ninguno de esos actos es evidente que el argumento del actor es notoriamente infundado, aunado a que es omisa en citar fundamentos legales

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

relativos a la motivación antes expuesta, **asimismo, no fue congruente y exhaustiva al omitir analizar cada uno de los argumentos contenidos en el escrito presentado en la etapa administrativa.**

Por todo lo cual con fundamento en los artículos 83, fracción II, y 84, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, **se declara la nulidad de** la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada debiendo dar respuesta de manera congruente y exhaustiva a todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito presentado ante las autoridades demandadas el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis **número IX-P-1aS-148** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, Año III, número 25, **enero 2024,** página 281, cuyo contenido es el siguiente:

> **VICIOS DE CARÁCTER FORMAL DETECTADOS AL RESOLVERSE UN RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECURRIDO PARA EL EFECTO QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO ASÍ DECRETAR SU REVOCACIÓN LISA Y LLANA.-** Los artículos 133 fracciones III y IV y 133-A del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otras cuestiones, la consecuencia legal para los casos en que se detecte un vicio de forma, un vicio de procedimiento o un vicio de fondo al resolverse un recurso de revocación, al disponer particularmente lo siguiente: **i) cuando se detecte un vicio de forma, se dejará sin efectos la resolución recurrida para el efecto que se subsane el vicio respectivo a través de la emisión de un nuevo acto; ii) si dicha irregularidad constituye un vicio de procedimiento, se dejará sin efectos el acto combatido, para el efecto que se reponga el procedimiento a partir de la violación detectada;** y, iii) cuando se deje sin efectos la resolución recurrida por vicios de fondo, no se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos. Ahora bien, **si en una resolución recaída a un recurso de revocación se determina que la autoridad fiscalizadora incurrió en un vicio formal**, como lo es la omisión de expresar los preceptos legales y los motivos que la llevaron a rechazar las deducciones aplicadas por la contribuyente revisada, y **se revocó el acto para el efecto de emitir uno nuevo en el que se subsane dicho vicio, debe considerarse ajustada a derecho dicha determinación, pues la consecuencia jurídicamente válida, ante la determinación de dicho vicio formal, conforme a los numerales en comento, consiste en dejar sin efectos la resolución recurrida a efecto que se emita una nueva debidamente fundada y motivada que subsane la irregularidad detectada; sin que en esos casos proceda la revocación de forma lisa y llana del acto que impida emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos,** pues los numerales en comento establecen que ello ocurre únicamente cuando se detecte un vicio de fondo; es decir, cuando se desvirtúen los hechos en que se sustentó la autoridad fiscalizadora, o bien, cuando se demuestre que se aplicaron indebidamente los preceptos legales, o se dejaron de aplicar los dispositivos correctos en cuanto al fondo del asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se configura la negativa ficta y que declara la **nulidad de la resolución impugnada para el efecto** de que la autoridad demandada, estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, pronunciándose respecto del escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Granados Acevedo,** que da fe.

JLBB/GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.**

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO: Nombre del tercero perjudicado en página 2.**

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO: Dirección del tercero perjudicado en páginas 2 y 5.**

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO: Claves catastrales del tercero perjudicado en páginas 2 y 5.**

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO: Número de Juicio de Amparo Indirecto del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en Baja California en página 5.**

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.